



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Reparación Directa  
Radicación : 11001-33-36-032-2013-00335  
Demandante : JULIO AVELLA GARCÍA y otros  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR y otros  
Tema : Resuelve incidente de nulidad

## 1. ANTECEDENTES.

Ingres el expediente al Despacho a fin de resolver incidente de nulidad presentado por la parte demandada Nación – Ministerio del Interior, toda vez que se encuentra surtido el término de traslado.

La parte actora recorrió el traslado del incidente de nulidad.

## 2. INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

### 2.1 FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE.

Indica la parte incidentante, esto es, Nación – Ministerio del Interior, que de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 138 del Código General del Proceso, no se practicó en legal forma la notificación de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2017, pues esta se notificó a las partes por estado al día siguiente de haber sido proferida, esto es el 22 de febrero de 2017.

Se omitió aplicar el procedimiento establecido en el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo, que corresponde a la notificación por edicto, dado que la norma aplicable es el Código ya mencionado, en razón a que el proceso fue iniciado el 13 de junio de 2012.

De manera que en aplicación de la norma mencionada se deberá proceder a notificar personalmente la sentencia, y en caso de que no se logre, se notificará la sentencia por edicto.

Pues, el Despacho ordenó la aplicación de lo establecido en el Artículo 295 del Código General del Proceso, sin tener en cuenta que esta norma indica que se podrán notificar por estado las sentencias que no deban hacerse de otra manera, es decir en primer lugar de manera personal y en caso que sea negativa, pasados los tres días, se podrá notificar por estado, en razón a que no se encuentra vigente el Código de Procedimiento Civil.

Finalmente esta nulidad puede ser saneada, realizando nuevamente la notificación de la sentencia, siguiendo los lineamientos del artículo 173 del Código Contencioso Administrativo.

### 2.2 DE LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

El demandante, considera que la notificación fue la adecuada, toda vez que para el presente caso se debe dar aplicación a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que entró en vigencia desde el 12 de junio de 2012.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

Pues la demanda fue presentada el 26 de abril de 2013, es decir, aproximadamente un año después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que no es posible que se aplique el Código Contencioso Administrativo.

Luego la notificación por estado es el medio legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para las sentencias que no deban ser notificadas por vía electrónica.

Con referencia a la notificación de las sentencias el Artículo 203 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que cuando no pueda o no se deba notificar electrónicamente, se debe notificar por edicto las providencias conforme al Código de Procedimiento Civil.

Si para el presente caso, la parte demandada no aceptó expresamente su notificación electrónica, la misma no tuvo que realizarse por otros medios idóneos y permitidos por las normas procesales administrativas.

Por lo tanto, no se presentó la indebida notificación de la sentencia, toda vez que era la notificación por estado la que legalmente correspondía y jurisprudencialmente procedía en estos casos, consecuencia se debe desestimar la petición de nulidad.

### 3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las manifestaciones tanto de la parte demandante como de la demanda, es del casos aclarar que el presente proceso se adelantó en aplicación del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, la notificación de la sentencia conforme al Código de Contencioso Administrativo se debe realizar en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 173 el cual establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 173. Adicionado por el art 62, Ley 1395 de 2010 Una vez dictada la sentencia conforme lo dispone el artículo 103 de este código se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil tres (3) días después de haberse proferido. Al Ministerio Público se hará siempre notificación personal. Una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento."*

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte incidentante, pues ha debido concederse el término de los tres días para la notificación personal de la sentencia, conforme lo establece la citada norma, en consecuencia se declarará la nulidad de la notificación de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2017, la cual fue notificada por estado No. 49 del 22 de febrero de 2017.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la notificación por edicto no se encuentra regulada en la normatividad vigente se ordenará la notificación personal de la sentencia, en el entendido que esta se surtirá al correo electrónico de cada una de las partes de conformidad con lo



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Declarar la nulidad de la notificación por estado No. 49 del 22 de febrero de 2017, de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar la notificación personal de la sentencia del 21 de febrero de 2017, en el entendido que esta se surtirá al correo electrónico de cada una de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en **ESTADO ELECTRÓNICO 83 del VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)** publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS  
Secretario